



MINISTERIO  
DE AGRICULTURA  
Y GANADERÍA



Ref. RLF/012/2019

**MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA**, Santa Tecla, departamento de La Libertad, a las once horas y treinta minutos del día diez de septiembre de dos mil diecinueve.

Visto el recurso de revisión de fecha diecisiete de julio de dos mil diecinueve, contra resolución definitiva pronunciada a las nueve horas con treinta minutos del día treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, por el Director General de Ordenamiento Forestal, Cuencas y Riego del Ministerio de Agricultura y Ganadería, correspondiente al expediente ILF 26/2019 R II, en el procedimiento administrativo sancionatorio promovido en contra del señor **ANGELINO LANDAVERDE FLORES**, por infracción al artículo 35 letra a), de la Ley Forestal, por talar sin la autorización correspondiente, árboles en los bosques naturales.

Han intervenido en primera instancia la parte recurrente, el señor Angelino Landaverde Flores, y por otra parte la Dirección General de Ordenamiento Forestal, Cuencas y Riego de este ministerio, en calidad de autoridad sancionadora.

La petición que conforma el objeto del presente recurso de revisión, es que sea revocada la resolución definitiva relacionada en los párrafos precedentes, por considerar la multa impuesta injusta y desproporcionada en relación a su condición económica, manifestando el recurrente que acepta la sanción accesoria de sembrar treinta arboles de las especies nativas en restitución de las taladas como restauración del recurso forestal, para enmendar en alguna medida el daño causado.

**VISTOS LOS AUTOS Y CONSIDERANDO**

**1. RESOLUCION IMPUGNADA**

La resolución definitiva recurrida en lo pertinente EXPRESA: "I) RESUELVE: a) IMPONER al señor **ANGELINO LANDAVERDE FLORES**, una multa que asciende a los **UN MIL DOSCIENTOS DIECISEIS**

68/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$ 1,216.68), por infracción al Art. 35 letra a) de la Ley Forestal, los cuales deberán ingresar al Fondo General de la Nación, la que deberá enterarse en cualquiera de las oficinas de la Tesorería General de la República, y deberá cumplir durante diez días hábiles contados a partir del siguiente de la notificación de la presente resolución transcurrido el cual sin haber cancelado la multa certifiqese lo conducente a la Fiscalía General de la República. II) IMPONER la obligación de sembrar treinta árboles de las especies nativas en sustitución de las especies taladas como parte de la ejecución de actividades en beneficio de la restauración del recurso forestal, de conformidad al Art. 36 de la Ley Forestal.”

## **2. SUSTANCIACIÓN DEL PROCESO EN PRIMERA INSTANCIA**

### **2.1 ALEGACIONES DE LAS PARTES:**

- a) La Dirección General de Ordenamiento Forestal, Cuencas y Riego dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio con fundamento en el acta de inspección ocular del día doce de febrero de dos mil diecinueve, proveniente de la Policía Nacional Civil, puesto de Medio Ambiente El Refugio, ubicado en Cantón El Gramal, Municipio de La Palma, departamento de Chalatenango, en la que hace constar la tala de dos árboles de la especie pino sin autorización forestal, hecho ocurrido el día diez de febrero de dos mil diecinueve, por el señor Angelino Landaverde Flores, residente en el lugar de la infracción, dicha acta con el informe fueron remitidos por el Ingeniero René Alfredo Peñate Linares, Encargado Oficina Forestal Región II al departamento de Asesoría Jurídica de la Dirección General de Ordenamiento Forestal, Cuencas y Riego, documentos que corren agregados a folios dos, tres y cuatro del expediente sancionatorio que lleva dicha Dirección General;
- b) Que de conformidad a lo establecido en los artículos 11, 14, 101 y 117 de la Constitución de la República y el artículo 39 de la Ley Forestal, se notificó con fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, el auto de citación de fecha siete de marzo de dos mil diecinueve, para que el infractor en el término de 8 días compareciera al Departamento de Asesoría Jurídica de la Dirección General de Ordenamiento Forestal, Cuencas y Riego a alegar lo que creyere conveniente respecto de la infracción atribuida;
- c) Consta a folios 8 del expediente de primera instancia, la declaración del señor Angelino Landaverde Flores, a las nueve horas con quince minutos del día veintiocho de marzo de



dos mil diecinueve, presente en la Oficina del Departamento de Asesoría Jurídica de la Dirección General de Ordenamiento Forestal, Cuencas y Riego, en el Cantón El Matazano, municipio de Soyapango, departamento de San Salvador, en la que manifestó: "Que fue al Área Forestal del departamento de Chalatenango a solicitar que le dieran el permiso para talar árboles ya que quería hacer un plantel para una casa y el señor forestal le dijo que no le otorgaba el permiso porque llevaba una escritura pública y no estaba registrada, debido a que tenía necesidad de aserrar los árboles para terminar la casa, taló los arboles de la especie de pino y que cuando llegaron los agentes de la Policía Nacional Civil de Medio Ambiente le solicitaron el permiso correspondiente a lo que respondió que no tenía el permiso pero que había ido a la oficina forestal y no se lo otorgaron, los señores agentes le dijeron que necesitaba el permiso para realizar la tala de los árboles y que ya no siguiera aserrando los arboles hasta que tenga los papeles legales para poderlo hacer. Que es todo lo que puede declarar por ser la verdad, la cual para constancia firmó." Aceptando en dicho documento el cometimiento de la infracción antes indicada;

- d) Corre agregado a folio doce del expediente sancionatorio de primera instancia, auto de apertura a pruebas con referencia Ref.26/2019 R II, por el término legal de cuatro días de conformidad al Art. 40 de la Ley Forestal y por medio del cual se ordena que se practique inspección y valúo, previo nombramiento de perito;
- e) Corre agregado a folios número dieciséis la hoja de Inspección y Valúo de Procedimientos Administrativos suscrita por el técnico forestal José Roberto Quezada, en el que consta entre otra información, que a las nueve horas con treinta minutos del día dos de mayo de dos mil diecinueve, se realizó la inspección en compañía del señor Angelino Landaverde Flores, propietario del inmueble, en la cual se constató que los arboles tajados fueron utilizados para remontar una vivienda y que la persona que cometió el hecho es el señor Angelino Landaverde Flores;
- f) Dada la competencia sancionatoria del Ministerio de Agricultura y Ganadería, de conocer las infracciones a la Ley Forestal e imponer conforme a la ley las sanciones establecidas en la misma, en el proceso administrativo sancionatorio que se revisa se logró establecer que se ha comprobado la existencia de la infracción a la Ley Forestal por talar dos árboles de la

especie pino, sin contar con la autorización correspondiente, en bosque natural, hechos probados mediante los documentos antes citados.

## **2.2 ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE**

El señor ANGELINO LANDAVERDE FLORES, de generales conocidas en el presente proceso administrativo sancionatorio, de conformidad al artículo 41 de la Ley Forestal, interpuso recurso de revisión solicitando que se revoque la resolución de las nueve horas con treinta minutos del día treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, pronunciada en su contra por la Dirección General de Ordenamiento Forestal, Cuencas y Riego, invocando principios de justicia social, análisis pro humanismo y por ser él un adulto mayor, alegando que el Estado está constituido para su protección, invocando la ley especial para el adulto mayor y que la multa impuesta a su criterio es desproporcional pone en peligro su existencia como persona y su manutención, que no sabe leer ni escribir y que como tal le beneficia el desconocimiento de la ley, sumado a eso que no se les ha dado orientación y capacitación sobre la Ley Forestal, manifestando que acepta la sanción accesoria de sembrar treinta árboles de las especies nativas en restitución de las taladas como restauración del recurso forestal, para enmendar en alguna medida el daño causado, solicitando que se revoque la multa impuesta por considerarla injusta y desproporcional en relación a su condición económica.

## **3. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO.**

La parte recurrente ha manifestado su inconformidad con la sentencia definitiva pronunciada por el Director General de Ordenamiento Forestal, Cuencas y Riego, en virtud de causarle agravios, los puntos a dilucidar se constriñen a determinar lo siguiente:

- A. Que en la resolución definitiva que se recurre se sancionó al señor ANGELINO LANDAVERDE FLORES, quien manifiesta que no tiene la capacidad para pagar dicha multa por su edad, ya que es adulto mayor, no tiene ayuda de nadie y es una persona de escasos recursos, que dicha sanción es desproporcional, y por ser el derecho administrativo



sancionador de carácter represivo debe de tomar en cuenta el debido proceso y someterse a principio de respeto a las garantías de derecho de defensa, inmediación y el grado de intencionalidad del sujeto activo, en relación a la conducta realizada, que acepta la medida restaurativa de la sentencia, pero no la multa impuesta.

Para resolver la situación planteada deben de tenerse en cuenta las siguientes valoraciones legales y doctrinarias: El derecho de defensa y contradicción se define en el Art. 4 del Código de Procedimientos Civiles y Mercantiles como la garantía del debido proceso por excelencia. Se trata más bien del ejercicio efectivo de las garantías del individuo sindicado por el Estado, como presunto infractor del orden legal establecido, el derecho de defensa es un derecho fundamental reconocido constitucionalmente, el cual debe salvaguardarse en cualquier procedimiento administrativo. Es parte del debido proceso y requisito esencial de validez del mismo. En tal sentido, de la revisión de los documentos contenidos en el expediente de primera instancia se evidencia, que se ha seguido en legal forma el procedimiento, garantizándole al infractor las oportunidades procesales para ejercer dicha garantía.

La Constitución de la República consagra el derecho al debido proceso en el artículo 14, el cual impone a la autoridad administrativa la facultad de sancionar, mediante resolución o sentencia y previo el juicio correspondiente, las contravenciones a las leyes mediante la imposición de multas legalmente establecidas, por lo que todo el proceso del presente recurso de revisión del caso en ciernes se sujetará a lo prescrito en la Ley Forestal, debiéndose entender entonces que el derecho constitucional al debido proceso, en nuestro ordenamiento jurídico, se refiere exclusivamente a la observancia de la estructura básica que la misma Constitución prescribe para todo proceso o procedimiento. Así mismo puesto que en el caso que nos ocupa la sentencia definitiva recurrida tiene como fundamento la Ley Forestal y su reglamento, siendo la misma ley la que define las diferentes etapas procedimentales en que se configura la sanción administrativa.

Conforme al principio de legalidad establecido en el artículo 86 inciso tercero de la Constitución de la República, la administración pública está obligada a realizar todos sus actos de conformidad a lo dispuesto en la ley, de lo que deriva el derecho de los administrados de exigirle

que observe en su funcionamiento el estricto cumplimiento del ordenamiento jurídico aplicable, en tal sentido, en el procedimiento administrativo sancionatorio de primera instancia, teniéndose como hechos probados la tala de dos árboles de la especie pino, en un bosque natural, sin la autorización correspondiente, tal como fue comprobado con el acta de inspección de la División de Medio Ambiente de la Policía Nacional Civil, levantada a las catorce horas en el puesto policial El Refugio, Cantón El Gramal, del municipio de La Palma, departamento de Chalatenango, el doce de febrero de dos mil diecinueve; la propia declaración del infractor de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve en las instalaciones del departamento jurídico de la Dirección General de Ordenamiento Forestal, Cuencas y Riego y el Informe de Inspección y Valúo de Procedimientos Administrativos de fecha dos de mayo de dos mil dieciocho, suscrito por el Técnico Forestal José Roberto Quezada, por lo que se ha logrado establecer que no hay evidencia de vulneración alguna a los derechos del administrado ni al debido proceso.

Que sobre la situación cultural, educativa, económica y de edad del infractor, la Ley Forestal no prevé ninguna atenuante para la imposición de sanciones, en tanto que el infractor alega no saber leer ni escribir, no haber recibido capacitación sobre la Ley Forestal; sin embargo en su declaración manifestó que intentó gestionar el permiso pero que este fue denegado por no tener la escritura de propiedad inscrita, hecho con el que demuestra que sí tenía conocimiento que estaba cometiendo una infracción a la Ley Forestal al talar los dos árboles, así mismo en lo pertinente y tal como lo establece el artículo 8 inciso primero del Código Civil, "No podrá alegarse ignorancia de la ley por ninguna persona".

Siendo que la sanción impuesta en la sentencia definitiva recurrida, está contemplada en el artículo 35 letra a) y el artículo 36 de la Ley Forestal, en relación con el artículo 42 letra a) del Reglamento de la Ley, no obstante en el Considerando III letra f) de dicha resolución, se relacionó erróneamente el artículo 42 letra f) del Reglamento de la Ley, siendo lo correcto la letra a) del mismo artículo, la cual corresponde con la infracción cometida y tipificada en los citados artículos. En el presente proceso el suscrito estima que ha existido cumplimiento de todos los parámetros esgrimidos por el legislador en la resolución venida en revisión, por estar conforme a derecho y que la infracción a lo preceptuado en los artículos antes mencionados, ha sido debidamente

probada, lográndose establecer la responsabilidad del infractor.

**I. FALLO:**

En consecuencia, basado en las consideraciones fácticas y jurídicas antes expuestas, de conformidad a lo prescrito en los artículos 14 de la Constitución de la República, el artículo 41 de la Ley Forestal y habiendo realizado en legal forma el procedimiento administrativo sancionatorio de conformidad a lo establecido en los artículos 34, 35 letra a) y 36 de la Ley Forestal, en relación con el artículo 42 letra a) del Reglamento de la Ley Forestal y no encontrándose en lo actuado por dicha dirección ninguna transgresión a la Ley o vulneración a derechos constitucionales, el suscrito Ministro **RESUELVE:**

- I) **CONFÍRMESE** la resolución definitiva venida en revisión y pronunciada a las nueve horas con treinta minutos del día treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, por el Director General de Ordenamiento Forestal, Cuencas y Riego del Ministerio de Agricultura y Ganadería.
- II) Hágase saber la presente resolución al señor ANGELINO LANDAVERDE FLORES.

**Notifíquese.**

*R. M. O. M.*



CA/cdm

